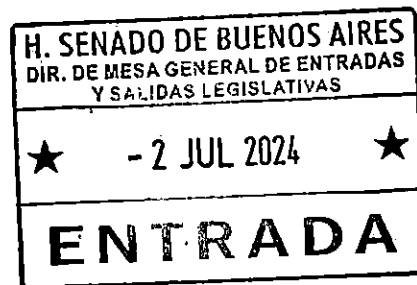


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, 2 JUL 2024

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción a través del cual se busca regular el mercado de consumo masivo fomentando la competencia en góndolas bonaerenses, con el objetivo de promover a las Micro, Pequeñas, y Medianas Empresas (MiPyMES) de la provincia de Buenos Aires.

En las últimas décadas se ha evidenciado un proceso de concentración de tipo oligopólico donde grupos reducidos de empresas imponen sus lógicas económicas centradas en la maximización de sus ganancias, excluyendo a potenciales competidores y no respetando los derechos de consumidores. Este fenómeno se observa tanto en la producción como en la comercialización de bienes, siendo algunos sectores más sensibles como el de alimentos, ya que sus efectos en la sociedad vulneran los derechos básicos de las personas.

El comercio minorista es uno de los actores principales de la economía, responsable de la venta de productos al consumidor final y esencial para el aprovisionamiento de bienes y servicios en el interior de la sociedad. Según el informe Cadenas Productivas Argentinas[1] realizado por el Ministerio de Economía de la Nación, el comercio aporta el 17,3% del Valor Agregado Bruto nacional. El comercio minorista representa el 61,6% del valor agregado total, mientras que el 38,4% restante corresponde al comercio mayorista.

MENSAJE
Nº 4125

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

El comercio minorista se conforma por dos canales: el canal moderno y el tradicional. El primero cuenta con una estructura concentrada de locales en muchos casos denominadas cadenas comerciales, en formato supermercados y grandes tiendas de conveniencia, que juntos representan el 80% de la facturación en Argentina (Fuente: CEPA). Estas empresas poseen más del 75% del total de bocas de los supermercados a nivel nacional (Fuente: Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios)[2].

Por otro lado el canal tradicional se destaca por su atomización, con presencia de almacenes y comercios de cercanía, con mayor cantidad de intermediarios como distribuidores y más informalidad.

En Argentina, se estima que el canal moderno representa el 30% de las ventas del comercio minorista de consumo masivo, mientras que el canal tradicional representa el restante 70%.

Como se mencionó anteriormente la concentración existente en el comercio minorista no viene solo del lado de los supermercados, sino también de sus proveedores, verificándose que el 74% de la facturación de los productos de góndola de las cadenas corresponde a apenas 20 empresas.

Esto evidencia la existencia de altas barreras al ingreso a nuevos competidores, dejando fuera a los actores más débiles como las micro, pequeñas y medianas empresas.

MENSAJE
Nº 4125

En este sentido, vale destacar que las MiPyMES de la provincia de Buenos Aires tienen diversas restricciones para comercializar sus productos y por ende para seguir creciendo. Por tratarse de pequeñas unidades productivas no cuentan en muchos casos con el grado de formalización necesaria para convertirse en proveedores de los establecimientos y grandes cadenas de comercialización. El limitado acceso al crédito genera la dificultad de aumentar la capacidad productiva y mejorar la tecnología utilizada en el proceso de producción, lo cual acentúa las diferencias con las grandes empresas. Además, las dificultades de escala de producción genera que no se las considere como potenciales proveedores de las grandes cadenas minoristas. Se suma a esto las condiciones comerciales que establecen los supermercados, abusando de su poder de negociación, como pago diferido, establecimiento de precio por debajo de los costos, políticas de reintegros, entre otras.

Además del impacto negativo en el desarrollo productivo del sector, la situación descrita genera un perjuicio indudable para las y los consumidores, a quienes se les priva de una mayor oferta de productos de calidad y se restringe la posibilidad de consumir productos locales.

En este contexto, el Estado Nacional, conforme los lineamientos constitucionales del artículo 42 de la Constitución Nacional, sancionó en 2020 la Ley N° 27.545 -denominada Ley de Góndolas-, con el fin de contribuir a que el precio de los productos alimenticios, bebidas, de higiene y limpieza del hogar sea transparente y competitivo en beneficio de los consumidores, como así también, mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la Ley.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

A nivel provincial, siguiendo el mandato del artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Ley N° 15.199, se adhirió de manera general a la Ley Nacional N° 27.545, y además se encomendó al Poder Ejecutivo la creación el isologotipo "Producción Bonaerense", con el objeto de identificar los productos elaborados por micro y pequeñas empresas, entre otros. El mismo lo realizó a través de la Resolución 207/21 de la Subsecretaría de Desarrollo Comercial y Promoción de Inversiones del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires.

A pesar de los logros generados por las políticas públicas de diferentes niveles estatales en términos de fortalecimiento del entramado productivo PyME, como el programa Asistencia a la Producción Bonaerense (Resolución 300/21 de la Subsecretaría de Desarrollo Comercial y Promoción de Inversiones del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires), y el lugar ganado en las góndolas por las pequeñas empresas productoras, el actual Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23 dispuso la derogación de la Ley Nacional de Góndolas 27.545. Esto a la vez provocó el vaciamiento de la Ley 15.199 y dejó sin marco normativo los programas de asistencia y fortalecimiento comercial.

En este estado de situación resulta necesario que el Estado Provincial asuma la responsabilidad de defender el trabajo y progreso de las y los bonaerenses, restableciendo en el orden local un régimen legal que hasta su derogación venía generando un beneficio a la economía bonaerense, indispensable en el contexto actual.

GENEALIE
N° 4125

En este sentido el presente proyecto establece un mínimo de proveedores por categoría en las góndolas de los comercios, con el objetivo de asegurar la variedad de marcas y opciones disponibles para las y los consumidores, pero a la vez abrir el juego en ciertos rubros esenciales, como alimentos, bebidas, higiene personal, limpieza y textil, a nuevas empresas, fomentando la justa competencia.

A la vez el proyecto propone una cantidad mínima de PyMEs en las góndolas para la exposición y venta de sus artículos, y en ciertos casos de PyMEs Bonaerenses, así como topes máximos para la exhibición de productos de un proveedor y/o grupo económico. Estas reglas buscan fomentar la competencia en espacios donde existen prácticas desleales y también brindar oportunidades de crecimiento a los pequeños productores.

De manera complementaria se busca defender a las y los consumidores de la provincia, otorgando mejor información a la hora de realizar sus compras, a través de reglas de señalización en góndola para destacar productos elaborados en la provincia de Buenos Aires y productos que se comercialicen con el menor precio por unidad de medida.

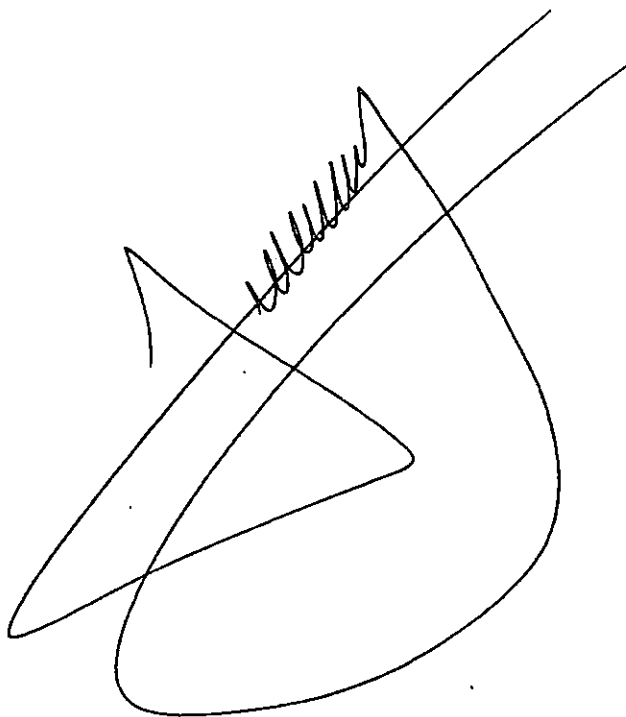
La intervención del Estado en el comercio de bienes de consumo masivo y esenciales, a través del establecimiento de reglas claras y justas, promueve que más productores puedan crecer y generar una mayor oferta de productos que le permita a las y los consumidores acceder a mayor variedad y a mejores precios.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

H. SENADO DE BUENOS AIRES		
DIR. DE MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS LEGISLATIVAS		
★	- 2 JUL 2024	★
ENTRADA		

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a series of vertical strokes at the top.

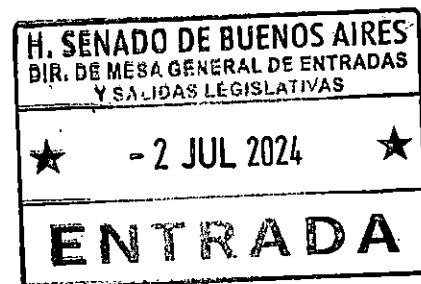
MENSAJE
N° 4125

[1] Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cadenasproductivasargentinas_trabajomadre_mayo2022.pdf

[2] Disponible en: <https://www.faecys.org.ar/informe-evolucion-del-sector-supermercadista-argentino-2016/>

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene como finalidad, fomentar la competencia en góndolas bonaerenses, que tendrá como objetivo la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la provincia de Buenos Aires, potenciar su crecimiento y brindar un marco normativo que garantice la venta de los productos regionales mediante un sistema equitativo de comercialización.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

- a) Fomentar la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la ley, con la finalidad de evitar que se realicen prácticas comerciales que distorsionen el mercado y la competencia de oferentes.
- b) Contribuir a que el precio y la variedad de los alimentos, bebidas, productos de higiene personal y limpieza del hogar sea transparente y competitivo, en beneficio de los consumidores;
- c) Promover el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de la provincia de Buenos Aires.

4125

- d) Proteger y propiciar la inclusión comercial de productores artesanales, regionales y de la agricultura familiar, en particular a las Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos Artesanales.
- e) Consolidar la identidad bonaerense a través de una mayor presencia de micro y pequeños proveedores en las góndolas de los diferentes canales de comercialización.

ARTÍCULO 3°.- Sujetos Alcanzados. Están obligados a dar cumplimiento a la presente ley todos aquellos establecimientos con asiento en la provincia de Buenos Aires, dedicados a la comercialización mayorista y/o minorista de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y de limpieza del hogar, siempre y cuando se incluyan en una de las siguiente categorías:

- a) Que pertenezca a una cadena comercial, cualquiera sea la superficie destinada a la comercialización;
- b) Que no pertenezca a una cadena comercial, pero cuente con una superficie destinada a comercialización mayor a 300 m² y/o tenga 2 o más líneas de cajas.

ARTÍCULO 4°.- Proveedores. A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Proveedor MiPyME: Micro, Pequeña o Mediana (hasta tramo I) empresa elaboradora de productos, categorizada así por la Ley Nacional 24.467 o la normativa que en el futuro la reemplace.
- b) Proveedor MiPyME bonaerense: Micro, Pequeña o Mediana (hasta tramo I) empresa elaboradora de productos, categorizadas así por la Ley Nacional 24.467 o

MENSAJE
N° 4125

la normativa que la reemplace en el futuro, radicadas en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°.- Isologotipo "Producción Bonaerense". La Autoridad de Aplicación establecerá el isologotipo que se denominará "Producción Bonaerense", con el objeto de identificar los productos elaborados por proveedores MiPyME bonaerenses.

ARTÍCULO 6°. - Definiciones. A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) **Góndola física:** todo espacio físico, mueble, estantería, soporte o similar, en los que se ofrecen productos para la venta, incluidos las puntas de góndola.
- b) **Góndola virtual:** toda locación virtual de venta online, operada directa o indirectamente por los sujetos alcanzados, como por ejemplo: página web, aplicación móvil, tienda de comercio electrónico o similares.
- c) **Cadena comercial:** Aquellos establecimientos de ventas minoristas y/o mayoristas que constituyan o pertenezcan a un mismo grupo económico y/o que estén conformados por un conjunto de locales de venta bajo una misma denominación social, que han sido proyectados conjuntamente o que estén relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y en los que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, independientemente de si son explotados por sí mismo u otorgados en concesión o franquicia.

4125

ARTÍCULO 7°. - Productos alcanzados. Esta ley será aplicable respecto de la comercialización de alimentos, bebidas, productos de higiene personal, de limpieza del hogar y textiles. La presente enumeración no es taxativa.

La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar el listado de los distintos productos alcanzados.

ARTÍCULO 8°. - Reglas de exhibición de productos en góndolas físicas y virtuales pertenecientes a los sujetos alcanzados. Las góndolas físicas ubicadas dentro de los establecimientos a cargo de los sujetos definidos en el artículo 3° de la presente y las góndolas virtuales de los mismos deberán cumplir las siguientes reglas de exhibición:

- a) Las góndolas físicas de los sujetos alcanzados en el art. 3° inc a) deberán exhibir como mínimo 5 proveedores o grupos económicos por producto alcanzado para el caso, y para el caso de los sujetos alcanzados en el art. 3° inc b) deberán exhibir como mínimo 3 proveedores o grupos económicos por producto alcanzado. La Autoridad de Aplicación podrá eximir del cumplimiento de los mínimos establecidos en la presente en aquellos casos en los que se compruebe la imposibilidad fáctica de ofertar los productos que esta Ley busca fomentar.
- b) Las góndolas físicas deberán exhibir una cantidad mínima de proveedores MiPyMEs y/o proveedores MiPyMEs bonaerenses por producto, la cual será definida por la Autoridad de Aplicación.
- c) En las góndolas físicas y virtuales se deberán señalar los productos elaborados por proveedores MiPyMEs bonaerenses con el isologotipo de "Producción Bonaerense".

- d) La exhibición de productos elaborados por un proveedor y/o grupo económico no podrá superar los topes máximos que serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- e) Señalización de menor precio por unidad de medida. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer reglas de exhibición de los productos con menor precio conforme a la unidad de medida.

ARTÍCULO 9°.- Límites a los abusos de posición dominante. A los fines de proteger a los proveedores MiPyMEs bonaerenses, la Autoridad de Aplicación elaborará un código de buenas prácticas comerciales que será de aplicación obligatoria para los sujetos establecidos en el artículo 3°, que incluirá:

- a) Parámetros mínimos para la celebración de contratos que se rijan por los principios de buena fe, transparencia y lealtad, evitando toda conducta que condicione, limite, falsee o restrinja el acceso de las MiPyMEs bonaerenses a los mercados.
- b) Plazos máximos de pagos a proveedores MiPyME bonaerenses.
- c) Restricciones en las exigencias a los proveedores MiPyME bonaerenses de aportes o adelantos financieros.
- d) Eliminación de condiciones desfavorables, como entrega de mercadería gratuita o por debajo del costo de provisión.

ARTÍCULO 10.- Registro “Producción Bonaerense”. Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica el Registro Provincial de Proveedores MiPyME “Producción Bonaerense”, a los efectos de contar con una base de información detallada, sistemática y de periódica actualización de las PyMEs bonaerenses, para poder ser utilizada de vinculación con los sujetos alcanzados.

ARTÍCULO 11.- Sanciones. Las personas humanas o jurídicas, alcanzadas por la presente ley que no cumplan con las disposiciones establecidas y su reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Provincial. Dicho tope podrá duplicarse, o en el caso particular triplicarse, en caso de reincidencias.
- c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de los que gozare.
- d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta TREINTA (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 12.- Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica el Registro Provincial de Infractores a la presente Ley a efectos de comprobar las reincidencias.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la presente, será determinado por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

En caso de que se afecten derechos de las y los consumidores se aplicará el capítulo IV "De la iniciación por denuncia" del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Ley N° 13.133 o la normativa que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica o denominación que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta Ley y elaborar políticas tendientes promover su aplicación, el cumplimiento de sus objetivos en todo el territorio provincial.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- b) Ejercer las funciones de inspección, comprobación y juzgamiento a las infracciones de la presente Ley.
- c) Establecer el Isologotipo "Producción Bonaerense" previsto en el artículo 5º.
- d) Administrar el Registro Provincial de Proveedores MiPyME "Producción Bonaerense", creado en el artículo 10 de la presente Ley.
- e) Celebrar convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas del orden municipal, provincial, nacional e internacional con el objetivo de promover la vigencia de la presente Ley.
- f) Promover campañas de difusión, asesoramiento, capacitación, conferencias, jornadas, cursos y seminarios que tiendan a garantizar la correcta aplicación de la presente Ley.
- g) Administrar el Registro Provincial de Infractores creado en el artículo 12.

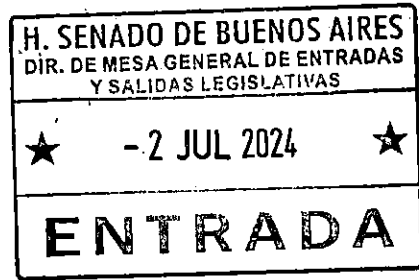
ARTÍCULO 16.- Invítese a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley, a los fines de fiscalizar el debido cumplimiento de la misma y contribuir con el procedimiento para la inscripción de proveedores en el Registro creado por el artículo 10 de la presente.

ARTÍCULO 17.- Aplicación supletoria. Serán aplicables en forma supletoria las disposiciones del Régimen de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/19 y normas complementarias y reglamentarias), la Ley N° 13.133 y el Decreto Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 18.- Deróguese la Ley N° 15.199.

4125

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MENSAJE
Nº 4125